

# VALLE DEL CAUCA

## GACETA DEPARTAMENTAL

### ÓRGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO SECCIONAL

|                                                              |                                                      |                                                              |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ<br>Gobernadora del Valle del Cauca | Registro Ministerio de Gobierno Res. N° 1774/88      | FERNANDO CÉSPEDES MARTÍNEZ<br>Gerente Imprenta Departamental |
|                                                              | Cali, Octubre 21 de 2022                             |                                                              |
|                                                              | Fundada el 9 de mayo de 1910 - AÑO CIV - Número 6403 |                                                              |

#### GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

##### DECRETO No. 1052 DE 2004

(Julio 1)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICIDAD DE ALGUNOS ACTOS Y DOCUMENTOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo y,

##### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental No. 0608 de 1998 el Gobierno Departamental en cumplimiento del principio de publicidad que debe regular los actos de las Entidades Estatales, estableció los actos y documentos, que deben publicarse en la Gaceta Departamental.

Que mediante el mismo Decreto se indicaron las dependencias responsables de ordenar la publicidad de estos actos en dicho órgano de publicación oficial.

Que posterior a la expedición del Decreto Departamental No. 0608 de 1998 fue expedido el Decreto No. 266 de 2000, “Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos”.

Que igualmente fue expedido el Decreto No. 0279 del 3 de mayo de 2000, “Por el cual se compilan las disposiciones referentes a la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Decreto 0349 de mayo 2 de 2001, “Por medio del cual se ajusta la estructura administrativa y la escala salarial del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, se modifica el Decreto No. 0279 de mayo 3 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3 establece que la estructura orgánica de la administración del Departamento del Valle del Cauca en su nivel central estará conformada entre otras dependencias por la Secretaría General.

Que se hace necesario actualizar la clase de documentos y actos que requieren su publicación en la Gaceta oficial conforme a las normas legales expedidas para estos efectos, lo mismo que adecuar el Decreto Departamental No. 0608 de 1998 a la nueva estructura administrativa de la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

##### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir de la vigencia del presente Decreto se publicarán en la Gaceta Departamental los siguientes documentos públicos:

- Las Ordenanzas y los Proyectos de Ordenanzas objetados por el Gobierno Departamental.
- Los Decretos y Resoluciones, expedidas por el Gobierno Departamental y los demás actos administrativos de carácter general bien sea de la Administración Central (Secretarías) o de la Administración Descentralizada (Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y Sociedades de Economía Mixta).
- Los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes departamentales.
- La parte resolutive de los actos administrativos que afecten en forma directa o inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio, donde sea competente quien expidió decisiones.

e. Los contratos y órdenes de trabajo o servicio cualquiera sea su modalidad de contratación, que tengan formalidades plenas de acuerdo con la capacidad de contratación de la respectiva entidad (Administración Central o Descentralizada) determinado según el monto del presupuesto de la vigencia presupuestal respectiva en concordancia con lo indicado en los Artículos 24 y 39 de parágrafo 3 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

f. Los proyectos de Actos Administrativos de carácter general, en los siguientes casos:

- Los que reglamenten el medio ambiente y la preservación y defensa del patrimonio ecológico, histórico y cultural y la explotación de los recursos naturales.
- Las normas urbanísticas, planes parciales, relimitación de unidades de actuación urbanística, planes de alto impacto en zonas rurales y demás regulaciones en desarrollo de los planes de ordenamiento territorial que sean de su competencia en los términos de la Ley 388 de 1997.
- Los que en su respectivo ámbito de competencia, ordene someter a consulta pública previa el Gobernador.
- Los que impongan nuevas obligaciones a los productores de bienes y oferentes de servicios que afecten a los consumidores y usuarios.
- Los expedidos con base en las facultades de inspección, control y vigilancia.

La publicación de los anteriores proyectos de regulación deberá hacerse con antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de su expedición y ceñirse a los requisitos del artículo 32 del Decreto 266 de 2000.

**PARÁGRAFO:** Los actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Secretaría General del Despacho del Gobernador será la dependencia responsable de ordenar la publicación de los actos administrativos y demás documentos que conforme a lo indicado en el presente Decreto sean expedidos por el Gobernador del Departamento.

Los Secretarios de la Administración Central y Gerente o Directores de Entidades Descentralizadas a los funcionarios en que ellos deleguen esta función, serán los responsables de que se publiquen los actos administrativos y documentos oficiales que conforme a la ley y a este Decreto deban publicarse por la respectiva dependencia o entidad del Departamento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los Secretarios de la Administración Central y los Gerentes y Directores de las Empresas Industriales y Comerciales, Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del Departamento, o los funcionarios que ellos deleguen serán los responsables de remitir a la Imprenta Nacional dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a fin de que sean publicados en el Diario Único de Contratación Pública apéndice de dicho órgano oficial en cumplimiento de la Ley 190 de 1995 y al Decreto Nacional 1467 de 1995, la relación de los celebrados cualquiera que sea su modalidad que superen el 50% de la menor cuantía o contratación directa del Departamento del Valle, Administración Central y de las respectivas entidades descentralizadas del Departamento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos Nos. 0608 de 1998 y 0406 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

##### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, al 1er. día del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

(Fdo) **ANGELINO GARZÓN**

Gobernador del Valle del Cauca

Proyectó: Miriam Izquierdo de Corrales; Profesional Especializado  
Martha Lucía García Patiño; Profesional Universitario

**DECRETO 1124****DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN****DECRETO No. 1-17- 1124 DE 2022**

18 oct 2022

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA PROTECCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1816 DE 2016 Y SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE NACIONAL Y EXTRANJERO PARA LA COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los artículos 336 de la Constitución Política, 28 de la Ley 1816 de 2016 y 26 de la Ordenanza 474 de 2017 y

**CONSIDERANDO**

Que el objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados, como es el aguardiente, actualmente se encuentra establecido en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Que la Constitución Política, dentro del régimen económico y de la hacienda pública, en su artículo 336 estableció que “ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley” y en materia de licores señaló que “las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación”.

Que la Ley 1816 de 2016 “por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y se dictan otras disposiciones” establece el régimen propio del monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados, cuyo objeto es la obtención de recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de salud y educación y al de garantizar la protección de la salud pública.

Que los artículos 9º y 10º de la Ley 1816 de 2016 regulan el ejercicio del monopolio sobre la introducción de licores destilados, mediante permisos temporales que otorgarán los gobernadores a las personas de derecho público o privado.

Que el artículo 28 de la Ley 1816 de 2016 establece una protección especial al aguardiente colombiano en las siguientes condiciones:

“(…) los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera del departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir se aplicará de manera general por todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado”.

Que la mencionada disposición en su párrafo define el aguardiente que es objeto protección especial en estos términos:

“A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20° C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de

**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN****DECRETO No. 117-1124 DE 2022 18 Oct 2022**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA PROTECCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1816 DE 2016 Y SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE NACIONAL Y EXTRANJERO PARA LA COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcohométrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional”.

Que a continuación se resaltan a nivel departamental las siguientes disposiciones respecto al monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados:

Que mediante la Ordenanza No. 82 de 1968, se le dio carácter de Organismo Autónomo y Descentralizado para que pudiera seguir funcionando en calidad de Empresa Industrial y Comercial, esto es, con una personería jurídica, autonomía, administración, patrimonio independiente y sujeto a la Dirección y Administración de una Junta Directiva, y de un Gerente quien tiene la representación legal.

Que mediante la Ordenanza No. 25 de 1945, se provee la organización de la Industria de Licores del Valle a la construcción, dotación y ampliación de las factorías.

Que la Industria de Licores del Valle es una Empresa Industrial Comercial del Estado, especializada en la producción y comercialización de alcoholes y licores, se encuentra establecida desde 1921, utilizando en la actualidad tecnologías de avanzada garantizando que los productos realizados son de alta calidad; complementado con un equipo de trabajo caracterizado por el compromiso diario y permanente.

Que el Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento del artículo 4º de la Ley 1816 de 2016, decidió continuar ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, conforme a lo establecido el artículo 17 de la Ordenanza 474 de 2017 “Por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca”, que dice: *“... para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados, de tal manera que aplica la fórmula de la participación en lugar del impuesto al consumo, además de los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. El monopolio rentístico de licores destilados en el Departamento, versará sobre su producción e introducción”*.

Que los artículos 20 y 26 de la Ordenanza 474 de 2017 establece las reglas del monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados y las medidas de protección especial al aguardiente colombiano, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9º y 10º y 28, respectivamente, de la Ley 1816 de 2016.

Que el monopolio de licores se define como la facultad exclusiva del Departamento del Valle del Cauca para explotar directamente, o a través de terceros, la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la ley y el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca.



## DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.17-1124 DE 2022 17 oct 2022

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA PROTECCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1816 DE 2016 Y SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE NACIONAL Y EXTRANJERO PARA LA COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

Que la finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para el Departamento una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados.

Que el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

Que el Departamento del Valle del Cauca, adoptó el monopolio rentístico sobre licores destilados, por estar precedido por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio, asociada a la financiación preferente de los servicios de salud y educación de su competencia.

Que conforme a sustento técnico de fecha 07 de octubre de 2022 elaborado por el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria y la Industria de Licores del Valle, se indica lo siguiente:

Que según el estudio 28 de Caracterización del mercado de licores en Colombia, elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, se evidencia respecto a la composición agregada de la oferta legal de licores en el departamento del Valle del Cauca, durante el periodo 2016 – 2019, que la participación de la producción nacional, en términos comparativos, disminuyó. Y en línea con lo anterior, la variación porcentual acumulada de la participación de la producción propia del departamento en el total de la oferta legal de licores fue de -4,2%. En la misma dirección, se evidenció que la participación de las importaciones en la oferta legal registró una variación porcentual de 8,7%.

Que según se desprende del informe del sistema de información financiero del departamento del Valle del Cauca con corte al 31 de diciembre de 2021, la administración departamental ha obtenido recursos derivados del ejercicio del monopolio rentísticos ejercido mediante la Ordenanza 474 de 2017 así:

| Año  | Valor en millones de \$ | Variación en % |
|------|-------------------------|----------------|
| 2017 | 197.047,4               |                |
| 2018 | 204.357,8               | 3,7%           |
| 2019 | 229.030,5               | 12,1%          |
| 2020 | 192.531,9               | -15,9%         |
| 2021 | 260.340,1               | 35,2%          |

Que según la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del departamento, la Industria de Licores del Valle (ILV) en el periodo 2012 – 2021 reporta ventas y transferencias al Departamento del Valle del Cauca así:

| Vigencia | Ventas en unidades de 750 cc. | Variación anual ventas en % | Transferencias en millones de \$ | Variación anual Transferencias en % |
|----------|-------------------------------|-----------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|
| 2017     | 6.569.362                     |                             | 67.022,00                        |                                     |
| 2018     | 7.218.403                     | 9,9%                        | 75.369,20                        | 12,50%                              |
| 2019     | 5.270.378                     | -27,0%                      | 62.983,10                        | -16,40%                             |



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN**

**DECRETO No. 1-17-1124 DE 2022** 18 Oct 2022

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA PROTECCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1816 DE 2016 Y SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE NACIONAL Y EXTRANJERO PARA LA COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

|      |           |       |           |        |
|------|-----------|-------|-----------|--------|
| 2020 | 5.221.650 | -0,9% | 57 693,00 | -8,40% |
| 2021 | 8.488.364 | 62,6% | 91 571,20 | 58,70% |

Que de acuerdo con la información de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del departamento, la Industria de Licores del Valle (ILV) en el periodo 2017 – 2021 tiene una participación porcentual minoritaria con respecto a otros licores (nacionales y extranjeros) en el mercado, medido este como las transferencias realizadas al departamento:

| Vigencia | Transferencias ILV en millones \$ | Transferencias de otros licores en millones \$ | Participación de la ILV en % | Participación de otros licores en % |
|----------|-----------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| 2017     | 67.022 00                         | 130.025,4                                      | 34,0%                        | 66,0%                               |
| 2018     | 75.369 20                         | 128.988,6                                      | 36,9%                        | 63,1%                               |
| 2019     | 62.983 10                         | 166.047,4                                      | 27,5%                        | 72,5%                               |
| 2020     | 57.693 00                         | 134.838,9                                      | 30,0%                        | 70,0%                               |
| 2021     | 91.571 20                         | 168.768,9                                      | 35,2%                        | 64,8%                               |

Que entre los años 2017 y 2021 el recaudo por venta de los aguardientes producidos por la Industria de Licores del Valle se ha visto afectado por un mayor consumo de bebidas importadas, por los fenómenos asociados al contrabando y la adulteración, así como por la pandemia por COVID-19 y el estallido social que tuvo lugar en el año 2021.

Que la Industria de Licores del Valle (ILV) produce las siguientes marcas para el consumo local e internacional:

- Aguardiente Blanco del Valle sin azúcar
- Aguardiente Blanco del Valle Fiesta
- Aguardiente Origen del Valle
- Ron Marqués del Valle 3 años
- Ron Marqués del Valle 8 años
- Ron Marqués del Valle 15 años

Que la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en el departamento del Valle del Cauca representa una amenaza de daño grave para la producción local, específicamente para la Industria de Licores del Valle.

Que es prioritario atender y garantizar la sostenibilidad fiscal de los programas de salud del Departamento del Valle del Cauca y la protección de la producción de la empresa pública a través de la cual se ejerce el monopolio de licores.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1-17-1124 DE 2022 18 Oct 2022

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA PROTECCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1816 DE 2016 Y SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE NACIONAL Y EXTRANJERO PARA LA COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

Que en el mencionado sustento técnico de fecha 07 de octubre de 2022 se concluye que “(...) la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en el departamento del Valle del Cauca representa una amenaza grave para la producción local, específicamente para la Industria de Licores del Valle. Así las cosas, es técnicamente viable y necesario implementar los mecanismos de protección establecidos en la ley, para la producción de licores de la empresa pública a través de la cual se ejerce el monopolio de licores y así mismo, garantizar la sostenibilidad fiscal de los programas de salud del Departamento del Valle del Cauca”; por lo tanto, se hace necesario adoptar medidas transitorias para protección especial al aguardiente que produce la Industria de Licores del Valle.

Que en mérito de lo anterior se,

**DECRETA**

**Artículo 1. Adopción de la protección especial al aguardiente.** Adoptar la protección especial al aguardiente establecida en el artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, consistente en suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en el Departamento del Valle del Cauca.

**Artículo 2. Término de la suspensión temporal de la expedición de permisos de introducción de aguardiente.** Como consecuencia de la aplicación de la protección especial al aguardiente establecida en el artículo anterior, suspender por el término de seis (6) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, la autorización de permisos de introducción de aguardientes nacionales y extranjeros para la comercialización en el Departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo 1.** Lo anterior sin perjuicio de los permisos otorgados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo, los cuales no serán susceptibles de ningún tipo de modificación y ampliación de plazo.

**Parágrafo 2.** Para los efectos del presente Decreto, entiéndase como aguardiente la definición legal establecida en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1816 de 2016 y las demás disposiciones que la modifiquen, adiciones o complementen.

**Artículo 3: Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los 18 días del mes de oct de dos mil veintidós (2022).

**CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ**

Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Revisó: José Fernando Gil Moscoso – Director de DAHFP.  
Ney Hernando Muñoz Sánchez – Gerente U.A.E.I.R.G.T.  
Kathleen Lizeth Villa Ospina – Jefe Oficina Asesora Jurídica U.A.E.I.R.G.T.  
Proyectó: Diana Lorena Gómez López – Jefe de Oficina Asesora Jurídica del DAHFP.  
Jorge Luis Peña Cortés – Contralista  
Vo.Bo.: Lía Patricia Pérez Carmona – Director Departamento Administrativo de Jurídica

CONTENIDO

DECRETO

**Decreto 1124**, “Por el cual se adopta, la protección especial establecida en el artículo 28 de la ley 1816 de 2016 y se suspende temporalmente la expedición de permisos de introducción de aguardiente nacional y extranjero para la comercialización en el departamento del Valle del Cauca” ..... 1610